



EXPEDIENTE N° : 2830-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CEMENTERA DEL PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VILLA 1
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CEMENTO
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2017-I01-14400

Lima, 23 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0334-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 13 al 15 de marzo de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Villa 1³ de titularidad de Cementera del Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 13 al 15 de marzo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
- Mediante el Informe de Supervisión N° 332-2017-OEFA/DS-IND⁵ del 28 de abril de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2151-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017⁶, notificada al administrado el 4 de enero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁸ de la Dirección de Fiscalización y

1 Registro Único de Contribuyente N° 20545270391.

2 La Supervisión especial 2017 materia de análisis se desarrolló en virtud a la denuncia ambiental con código de SINADA N° SC-0463-2015, referida a la presunta contaminación ambiental por la emisión de material particulado a consecuencia del funcionamiento de la empresa.

3 La Planta Villa 1 se encuentra ubicada en Km. 17.5 Mz. C Lt. 4 asociación la Concordia – Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima.

4 Folios 16 al 29 del Expediente.

5 Folios 37 al 46 del Expediente.

6 Folios 223 al 225 del Expediente.

7 Folio 11 del Expediente.

8 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no





Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 31 de enero de 2018, mediante escrito con Registro N° 011184 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
5. El 17 de julio de 2018, mediante Carta N° 2203-2018-OEFA/DFAI¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0334-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia

obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

Folios 227 al 260 del Expediente.

Folio 277 del Expediente.

Folios 270 al 276 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"





con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas (respecto a la estación EA-3 – salidas del filtro de mangas del despolvado de la banda transportadora de materias primas) correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del 2016 y primer trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. La Planta Villa 1 del administrado, cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del proyecto Fabricación de mezclas de hormigón y mortero, aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM¹⁴, en el cual, entre otras obligaciones, se establece realizar monitoreos de emisiones atmosféricas en la estación EA-3, con una frecuencia trimestral y presentada en febrero, junio y octubre de cada año, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁴ Folio 106 al 124 del Expediente.



Componente	Estación	Coordenadas UTM PSAD 56	Ubicación	Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	Estándares de referencia
Emisiones Atmosféricas	E-1	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Chimenea del filtro de mangas del molino	Partículas	Mediciones en cada estación en el método isocinetico EPAS	Trimestral (***)	D.S. N° 003-2002-PRODUCE
	E-2	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Chimenea del filtro de mangas del proceso de empaque y despacho de material				
	E-3	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Salida de filtro de mangas del despolvado de la banda transportadora de materias primas				

(***) Se presentará la primera semana de los meses de febrero junio y octubre de cada año hasta que se disponga algo distinto.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas (respecto a la estación EA-3 – salidas del filtro de mangas del despolvado de la banda transportadora de materias primas) correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016 y primer trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁵.
12. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó cuatro (4) monitoreos de emisiones atmosféricas (primer, segundo y tercer trimestre del 2016 y primer trimestre del 2017) en la Estación EA-

¹⁵ Folio 13 del Expediente de Supervisión N° 232-2017-DS-IND contenido en el disco compacto ubicado a folio 8 del presente Expediente:
“(…)”

11 Verificación de Obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
5	De la revisión de los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado ante el OEFA, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2016, se identifica que el administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación EA-3 (Salida del filtro de mangas del despolvado de la banda transportadora de materias primas), según Resolución Directoral N° 098-2013-PRODUCE/DVMYPE-I-DIGGAM Anexo B; al respecto, el representante del administrado manifiesta que se va a solicitar ante la autoridad competente la anulación de dichos puntos de monitoreo.	No	No precisa
(...)			

Folio 45 (Reverso) del Expediente:

“III. CONCLUSIONES

(…)”

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión
1	El administrado no realizó en cuatro (4) monitoreos de emisiones atmosféricas (primer, segundo y tercer semestre del 2016 y primer trimestre del 2017) el muestreo en la Estación EA-3 (Salida de filtro de mangas del despolvado de la banda transportadora de materias primas), conforme a lo dispuesto en su compromiso ambiental.

(…)”.





3 (Salida de filtro de mangas del despolvado de la banda transportadora de materias primas), conforme a lo dispuesto en su compromiso ambiental.

c) Análisis de descargos

13. En su escrito de descargos el administrado indicó que contrató los servicios de una empresa consultora para el cumplimiento del monitoreo de emisiones atmosféricas, según lo establecido en su compromiso ambiental; sin embargo, tal consultoría no contempló la realización del monitoreo, motivo por el cual no se dio cumplimiento al monitoreo de emisiones atmosféricas (respecto a la estación EA-3 – salidas del filtro de mangas del despolvado de la banda transportadora de materias primas) correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016 y primer trimestre del 2017.
 14. Es preciso señalar que, el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental, se comprometió a realizar el monitoreo de las emisiones atmosféricas en la estación EA-3 (salida del filtro de mangas del despolvado de la banda transportadora de materias primas) con una frecuencia trimestral, y en esa medida, tenía la obligación de realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas conforme a lo establecido en su EIA.
 15. En este punto, es importante señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción - PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora.
 16. Por otro lado, mediante escrito con Registro N° 18394 del 28 de febrero del 2018, el administrado remitió el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre de 2018, en el cual se advierte el Informe de Ensayo IE-18-0418 con valor oficial (sello del Instituto Nacional de Calidad en adelante INACAL) correspondiente al monitoreo de material particulado con la metodología EPA 5, en el punto EA-3, realizado el 18 de febrero de 2018¹⁷.
 17. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, referidas a la corrección de la presente conducta infractora, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia de la propuesta o no de una medida correctiva.
 18. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas (respecto a la estación EA-3 – salidas del filtro de mangas del despolvado de la banda transportadora de materias primas) correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016 y primer trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas considerando la metodología EPA-5



¹⁷ Folio 89 de Informe de Monitoreo Ambiental, con Registro N° 18394 del 28 de febrero de 2018



acreditada (respecto a las estaciones: EA-1-chimenea del molino y EA-2 – Chimenea de empaque) correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2016 y primer trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

20. Mediante el EIA de la Planta Villa 1¹⁸, el administrado se comprometió, entre otras obligaciones, a realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas en las estaciones EA-1 chimenea del molino y EA-2 chimenea de empaque, con una frecuencia trimestral y presentada en febrero, junio y octubre de cada año, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Coordenadas UTM PSAD 56	Ubicación	Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	Estándares de referencia
Emisiones Atmosféricas	E-1	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Chimenea del filtro de mangas del molino	Partículas	Mediciones en cada estación en el método isocinetico EPA5	Trimestral (***)	D.S. N° 003-2002-PRODUCE
	E-2	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Chimenea del filtro de mangas del proceso de empaque y despacho de material				
	E-3	A determinarse en el primer monitoreo de seguimiento	Salida de filtro de mangas del despolvado de la banda transportadora de materias primas				

(***) Se presentará la primera semana de los meses de febrero junio y octubre de cada año hasta que se disponga algo distinto.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas considerando la metodología EPA-5 acreditada (respecto a las estaciones: EA-1-chimenea del molino y EA-2 – Chimenea de empaque) correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016, así como del primer trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

22. En el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que los Monitoreos del primer trimestre del 2016 y primer trimestre del 2017, no se

¹⁸ Folio 106 al 124 del Expediente.

¹⁹ Folio 45 (Reverso) del Expediente:
"III. CONCLUSIONES

(...)

<i>Presunto incumplimiento verificado en la supervisión</i>	
N°	
2	Los Monitoreos del primer trimestre del 2016 y primer trimestre del 2017, no se realizaron considerando la Metodología EPA-5 acreditada, debido a que las chimeneas del molino de cemento (EA-1) y la chimenea de empaque (EA-2), no cumplen con las condiciones mínimas exigidas en la metodología EPA-5 para su realización, conforme lo establece el Anexo B de la Resolución Directoral N° 098-2013-PRODUCE/DVMYPE-IDIGGAM.

(...)





realizaron considerando la Metodología EPA-5 acreditada, debido a que las chimeneas del molino de cemento (EA-1) y la chimenea de empaque (EA-2), no cumplen con las condiciones mínimas exigidas en la metodología EPA-5 para su realización, conforme lo establece el Anexo B de la Resolución Directoral N° 098-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

c) Análisis de descargos

23. En su escrito de descargos el administrado señala que los monitoreos trimestrales del primer, segundo y tercer trimestre del 2016 y primer trimestre de 2017 fueron gestionados por una consultoría externa, que realizó los monitoreos de material particulado en chimeneas (EA-1 y EA-2) bajo la metodología EPA5 por el Laboratorio Envirotest S.A.C, el que entregó los resultados de los reportes de ensayo a la consultora, quién no se percató de la inscripción del logo de INACAL en los reportes de ensayo, lo que significa un error en el momento de impresión por parte del laboratorio.
24. Cabe señalar que si bien el administrado adjuntó el detalle de la acreditación del laboratorio Envirotest S.A.C., en el cual se advierte que el método EPA5 para el monitoreo de material particulado en emisiones se encontraba acreditado ante INACAL-DA en el periodo de vigencia del 30 de abril del 2014 al 30 de abril del 2018²⁰; el Informe de Ensayo N° 160576²¹, correspondiente al primer trimestre de 2016, no presenta el símbolo de acreditación de INACAL-DA.
25. Al respecto, cabe señalar que los organismos de evaluación de la conformidad deberán utilizar el símbolo de acreditación (que comprende la actividad acreditada y el número de registro) para indicar su condición de acreditado, de conformidad con el Reglamento para el uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA. Este símbolo constituye el medio para declarar públicamente el cumplimiento de los requisitos de acreditación en la realización de las actividades acreditadas. Conforme a lo expuesto, el uso del símbolo de acreditación de INACAL constituye el modo indicado por la norma para evidenciar la acreditación del INACAL para el monitoreo realizado.
26. En tal sentido, a pesar de que el laboratorio Envirotest SAC se encontraba acreditado para realizar el monitoreo ambiental de partículas con el método EPA5, no existe certeza de que el monitoreo realizado el 17 de marzo de 2016, que dio origen al Informe de Ensayo N° 160576 haya sido ejecutado siguiendo la metodología acreditada.
27. A mayor abundamiento, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de las metodologías involucradas (EPA1, EPA2, EPA3 y EPA4) en el proceso de monitoreo del Material Particulado con el método isocinético EPA5, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. Considerando que las chimeneas ubicadas en las referidas estaciones de monitoreo no presentan las condiciones mínimas para el monitoreo de material particulado en emisiones con el método EPA5, lo que no genera confiabilidad en los resultados obtenidos, por ende, no podría considerarse información válida para determinar el cumplimiento de su compromiso ambiental.

²⁰ Folio 260 del Expediente

²¹ Folio 235 al 244 del Expediente (Anexo 2 del escrito de descargo del administrado).



28. Por otro lado, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2016 se advierte lo siguiente:

Resumen Monitoreos segundo y tercer trimestre 2016

Monitoreo de Material Particulado Método EPA5	Laboratorio	Informe de Ensayo	Estaciones	Observación
2do Trimestre 2016 (23.06.2016)	Envirotest SAC	161580	EA-1 y EA-2	Presenta símbolo de acreditación de INACAL-DA
3er Trimestre 2016 (10.09.2016)	Envirotest SAC	162425	EA-1 y EA-2	Presenta símbolo de acreditación de INACAL-DA

29. Conforme a lo detallado en el resumen anterior, se advierte que los Informes de Ensayo N° 161580 y 162425, correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2016, respectivamente, cuentan con el símbolo de acreditación de INACAL-DA; en ese sentido **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los monitoreos correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2016.**
30. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas considerando la metodología EPA-5 acreditada (respecto a las estaciones: EA-1-chimenea del molino y EA-2 – Chimenea de empaque) correspondiente al primer trimestre del 2016 y primer trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.



²²

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas





34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

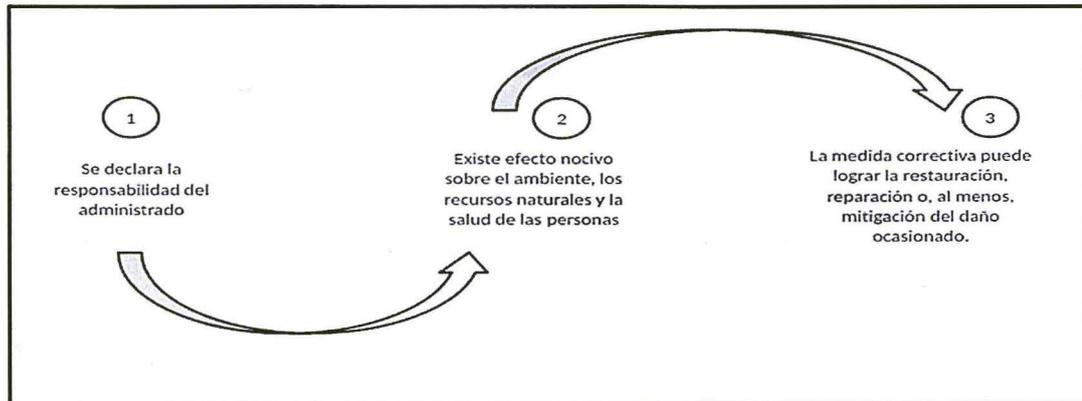
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

40. La presente conducta infractora imputada al administrado está referida a que no realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas (respecto a la estación EA-3 – salidas del filtro de mangas del despolvado de la banda transportadora de materias primas) correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016 y primer trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
41. Sobre el particular, el administrado remitió mediante escrito con Registro N° 18394 del 28 de febrero de 2018, el Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre de 2018, en el cual se advierte el Informe de Ensayo IE-18-0418 con valor oficial (sello de INACAL-DA) correspondiente al monitoreo de material particulado con la metodología EPA 5 en el punto EA-3, realizado el 18 de febrero de 2018.
42. En efecto, de la evaluación de los medios probatorios aportados por el administrado se evidencia que viene realizando las acciones a fin de realizar los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
43. De la información obrante en el Expediente y del análisis efectuado en el acápite III.1 de la presente Resolución, se aprecia que el administrado viene realizando las

²⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





acciones a fin de realizar los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

- 44. En ese sentido, a la fecha no existe consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 45. Por lo que en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS²⁹, esta Subdirección considera que no debe proponerse medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

Hecho imputado N° 2

- 46. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas considerando la metodología EPA-5 acreditada (respecto a las estaciones: EA-1-chimenea del molino y EA-2 – Chimenea de empaque) correspondiente al primer trimestre del 2016 y primer trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 47. De la información obrante en el Expediente y del análisis efectuado en el acápite III.2 de la presente Resolución Directoral, se aprecia que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas considerando la metodología EPA-5 acreditada (respecto a las estaciones: EA-1-chimenea del molino y EA-2 – Chimenea de empaque).
- 48. Cabe indicar que, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud - OMS el material particulado genera riesgos de afectación a la salud de las personas, toda vez que afecta el sistema respiratorio, pudiendo penetrar y alojarse al interior de los pulmones³⁰.
- 49. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

²⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. - Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230 (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.”

Organización Mundial de la Salud (OMS).

Disponible en: [http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

(Fecha de Consulta: 30/05/2013)





El administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas considerando la metodología EPA-5 acreditada ³¹ (respecto a las estaciones: EA-1 - chimenea del molino y EA-2 - chimenea de empaque) ³² correspondientes al primer trimestre del 2016 y primer trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	Acreditar la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas para el parámetro material particulado con el método EPA5, en las estaciones EA-1 y EA-2, de forma tal que el resultado obtenido cumpla con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles ³³ contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección, el Informe de Ensayo del resultado de medición del parámetro de material particulado correspondiente al monitoreo de emisiones atmosféricas, expedido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
---	--	---	---

50. La medida correctiva, tiene como finalidad adecuar las actividades del administrado al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de que realice el monitoreo constante y presente los resultados ante la autoridad competente. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener información sobre las posibles cargas contaminantes de sus emisiones y así poder realizar un tratamiento adecuado para reducirlas o mitigarlas.
51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo de ejecución de proyectos relacionados al servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones. En este sentido, se establece un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva dictada.
52. Asimismo, se establece un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado elabore y remita a esta Dirección, el Informe de Ensayo del resultado de medición del parámetro de material particulado correspondiente al monitoreo de emisiones atmosféricas, expedido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

³¹ En razón del compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado con Resolución Directoral N°098-2013-PRODUCE/DVMP/EI/DIGGAM, el administrado debe realizar el monitoreo de las emisiones atmosféricas en las estaciones: EA-1, EA-2 y EA-3 con una frecuencia trimestral, utilizando el método Isocinético de la Metodología EPA-5.

³² En el presente caso, durante la supervisión se constató que las chimeneas donde se encuentran ubicadas las estaciones o puntos de monitoreo, no reúnen las condiciones mínimas para la aplicación del método Isocinético del estándar EPA-5, conforme a las razones técnicas expuestas en los literales a), b) y c) del numeral 47 del Informe de Supervisión (folio 43 del Expediente).

³³ Para fines de acreditar el plazo de ejecución del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración un plazo conservador de treinta (30) días hábiles conforme a la siguiente referencia:

Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara.
N° del Contrato 4100004983.
Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.
Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario

Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>
[Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2017].

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cementera del Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2151-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Cementera del Perú S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2151-2017-OEFA/DFSAI/, respecto de los extremos referidos a los monitoreos correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2016;

Artículo 3°. - Ordenar a **Cementera del Perú S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°. - Informar a **Cementera del Perú S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contacto MC.

Artículo 6°.- Apercibir a **Cementera del Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





Artículo 7°. - Informar a **Cementera del Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **Cementera del Perú S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°. - Informar a **Cementera del Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°. - Informar a **Cementera del Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/SPF/goc

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

